

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **116**

Fecha: **13/07/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 002 2010 01058	Ejecutivo Singular	ABEL HERNANDEZ ALARCON	BENICIO ANAYA BARAJAS	Traslado (Art. 110 CGP)	14/07/2021	16/07/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 025 2018 00341	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN	FRANCISCO JAVIER BARRERA BERNAL	Traslado (Art. 110 CGP)	14/07/2021	16/07/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 029 2019 00179	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA - BBVA COLOMBIA S.A.	ISMENIA VILLAMIZAR MANTILLA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	14/07/2021	16/07/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **13/07/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 002 2010 01058 01
DEMANDANTE: ABEL HERNANDEZ MERCHAN
DEMANDADOS: BENECIO ANAYA BARAJAS
CUADERNO:1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el pasado 02 de junio de 2021 de la presente anualidad, mediante la cual no se dio trámite a una reliquidación del crédito.

Como sustento de su inconformidad señala el recurrente:

Que el día 13 de abril de 2021, presentó liquidación adicional del crédito, la cual fue enviada al correo electrónico del despacho, de la cual no se corrió traslado, ni se puso a disposición del contador para su revisión.

Que el Despacho en auto atacado trajo a colación el numeral 4º del art. 446 del C.G.P., aduciendo que no existen títulos de depósitos judiciales en el proceso de la referencia, ni se ha rematado bien alguno dentro del mismo conforme a lo preceptuado en el art. 455 ibidem.

Arguye que si bien no existen títulos consignados ni se ha rematado bien mueble o inmueble alguno, también lo es, que el soporte jurídico no es acorde a dicha negativa, ya que en ninguno de los artículos hace alguna alusión a que, para decidir sobre una liquidación adicional del crédito, debe haber dineros consignados en un proceso o se haya remado algún bien.

Manifiesta que, si el Despacho se mantiene en lo decidido, estaría contrariando la norma, quiere decir que nunca podría presentar liquidación adicional alguna, hasta tanto no existan dineros consignados o bienes rematados, en tal sentido estaría expuesto a que se terminara el proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, y como quiera que la liquidación del crédito adicional presentada es una actuación que impide que no se produzca el desistimiento tácito para el proceso, solicita se reponga el auto recurrido y en su defecto se ordene correr traslado de la liquidación adicional presentada y por ende decidir sobre dicha liquidación.

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento adicional alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso invocado por la parte ejecutante, por cuanto dicha decisión se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico.

De cara a la premisa normativa que gobierna este recurso, se tiene que el artículo 446 del C.G.P, dispone que para la liquidación del crédito se seguirán estos parámetros: (i) ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de

aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios; (ii) de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; (iii) vencido el traslado, el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Igualmente, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, prevé en torno a la reliquidación del crédito que "(...) *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*".

Precisamente, siguiendo la regla establecida en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, fue que este Despacho ante la solicitud presentada por la parte actora en torno a la actualización del crédito, procedió a emitir el auto del 2 de julio de 2021, a través del cual no se accedió a esa petición.

Ahora bien, la parte recurrente dirige sus planteamientos en búsqueda de que el Juzgado proceda a la reliquidación del crédito con base en unos planteamientos que se pueden compendiar, así: (i) el artículo 446 del CGP no limita o condiciona la actualización del crédito a que existan dineros para entregar a la parte ejecutante o que se haya rematado los bienes embargados; (ii) en caso de no dársele el trámite a la reliquidación del crédito estaría expuesto el proceso a que se termine por desistimiento tácito. Sin embargo, estos argumentos, a juicio del Despacho, no tienen la virtualidad de hacer sucumbir la providencia recurrida.

En efecto, en primer lugar, el Despacho señala que las etapas previstas por el legislador en el curso de un proceso, tienen por finalidad, entre otras, satisfacer principios generales de la interpretación dogmática a partir de normas constitucionales, tales como el debido proceso y la buena fe, contenidos en los artículos 29 y 83 de la Constitución Política, con los que se garantiza el cumplimiento de la teleología de los procesos civiles, los cuales están llamados a resolver conflictos entre particulares, y de tal forma garantizar el cumplimiento de las normas de convivencia que como sociedad hemos instituido.

Este criterio hermenéutico, se deduce de la lectura sistemática del ordenamiento jurídico y, en especial, de lo previsto en el Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 11°. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

ARTÍCULO 12°. Cualquier vacío en las disposiciones del presente Código, se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de éstas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial".

Establecido lo preliminar, resulta pertinente señalar que, conforme a lo enunciado en el artículo el artículo 446 del C.G.P, después de que cobre ejecutoria el auto o la sentencia favorable al demandante que ordene evaluar, rematar los bienes y seguir adelante la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. Es de acotar, que en este proceso ya se cumplió con la situación descrita en la norma evocada, toda vez que luego de la expedición del auto que ordenó abrir la ejecución forzada, se presentó la liquidación del crédito por el extremo ejecutante, y corrido el traslado de rigor, se modificó la misma por medio de autos emitidos para el 5 de octubre de 2011, 17 de octubre de 2017, 17 de enero de 2019. Así, se

vislumbra que el Despacho cumplió con lo que corresponde frente al trámite de la liquidación del crédito, según la regla prenotada.

En lo que respecta a la actualización de la liquidación del crédito, el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P, enseña que de la misma forma se procederá cuando se trate de renovar el monto de la obligación adeudada en los casos previstos en la ley, para lo cual se deberá tomar como base la liquidación que esté en firme, de manera que, sería contrario a los principios que orientan el proceso, aceptar la tesis de la parte recurrente encaminada a insinuar que en cualquier momento dicha reliquidación resulta procedente por el sólo querer de las partes y, por ello, el juez -a raja tabla- tiene que entrar a imprimirle trámite ya que "(...) *el soporte jurídico no es acorde a dicha negativa, ya que en ninguno de los artículos hace alusión a que para decidir sobre una liquidación adicional del crédito, deben haber dineros consignados en un proceso o se haya rematado algún bien*".

En tal sentido, el Despacho recalca que al adicionar el legislador en el Código General del Proceso la disposición normativa analizada, con la inclusión de la expresión "*en los casos previstos en la ley*", se busca, a no dudarlo, limitar esa posibilidad a los eventos en los cuales se considera —necesario- y —útil- la actualización del crédito. Asimismo, y contrario a lo afirmado por la recurrente bajo una óptica demasiado exegética, el hecho de que esos eventos no hayan quedado consagrados expresamente en ese mismo artículo no significa en lo más mínimo que deba entonces limitar su procedencia exclusivamente a la existencia de una sentencia y de una liquidación del crédito en firme, y que, por tanto, puede ser promovida en cualquier momento. Pensar así, sería olvidar la modificación que trajo consigo la nueva normatividad procesal en lo que corresponde a la reliquidación del crédito.

Precisamente, esos "*casos previstos en la ley*" que echa de menos la parte recurrente, deben buscarse de manera sistemática en el Código General del Proceso, y son a saber:

✓ Cuando por virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al demandante de su producto "*hasta concurrencia de su crédito y las costas...*" — artículo 455 *ibídem*, numeral 7-.

✓ Cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del Juzgado por el valor del crédito y las costas, con el objeto de finiquitar la ejecución por pago — artículo 461 *ibídem*, inciso 2-.

✓ En los eventos en que se están entregando títulos y es preciso saber a ciencia cierta el momento en que el proceso debe darse por terminado por pago total de la obligación (artículo 447 C.G.P). ✓ Aquellos previstos en los artículos 451, 453 y 467 numeral 5 del C.G.P, donde es forzoso tener certeza del total del crédito adeudado.

Por otra parte, la parte actora podría aducir que con la decisión censurada se está dejando el proceso en una indefinición respecto al monto de la obligación. Pero, por esa vía el demandante no puede alegar que no sabe lo que se le debe, y bien que lo sabe, cuando su abogado presenta la actualización del crédito. Sin embargo, el trámite de la reliquidación del crédito debe tener una utilidad para el mismo proceso, de ahí que el legislador en su sabiduría estableciera que sólo procede en los "*casos previstos en la ley*". Ahora, lo mismo sucedería con la parte demandada, dado que si ésta tiene la intención de pagar puede acudir a la regla contenida en el artículo 461 del C.G.P presentando la liquidación adicional que contempla la norma acompañada del título de consignación judicial, con el fin de que el Despacho resuelva si se puede dar por finalizada la ejecución por esa vía.

Adicionalmente, no se puede perder de vista que la parte recurrente no presentó ni en el memorial en el cual aportó la liquidación adicional del crédito, así como tampoco en el que contiene el recurso de reposición que ahora se decide, razones que en forma fundamentada entregaran a este Despacho elementos de juicio o explicaciones que le sirvieran de ilustración para conocer cuál era la finalidad sustancial y procesal de actualizar el valor de lo adeudado, más allá de evitar la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito.

Precisamente, acerca del objetivo de la actualización del crédito que al parecer es evitar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Despacho resalta que el acreedor en cualquier momento puede presentar la reliquidación referenciada, pero ésta debe tener una utilidad práctica para el proceso en las condiciones antes esbozadas, so pena de no dársele trámite. Ahora, esa sola actuación —presentación de la reliquidación—, en sentir del Despacho, interrumpiría los términos consagrados en el artículo 317 del C.G.P para que no se produzca el finiquito del litigio, toda vez

que así resultaría de una interpretación natural de dicha norma cuando dice: "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpiría los términos previstos en el artículo".

Pero, más allá de establecer si la actuación en cuestión interrumpe o no los términos para que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, se resalta que el proceso requiere de una actuación proactiva de la parte actora que vaya más allá de presentar reliquidaciones de crédito que no conducen a ningún objetivo útil para el proceso y que sólo ayudan a congestionar aún más los estrados judiciales y, en especial, los civiles de ejecución de sentencias, en donde se cuentan por varios cientos este tipo de trámites.

De esta manera, el Despacho concluye que en el presente proceso no se encuentra en puridad de condiciones dentro de ninguno de los eventos a los que se hizo referencia de manera preliminar, por lo cual, la liquidación adicional del crédito que se radicó por la parte actora resulta a todas luces improcedente.

Finalmente, para ahondar en razones el Despacho se permite traer a renglones la conclusión a la que arribó sobre un caso con parecidos matices la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia **STC2112-2021** de fecha 04 de marzo de 2021, con ponencia del Magistrado **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**. Allí, se expuso:

"(...) 3. En este orden de ideas, se impone auscultar la última de esas providencias, por ser aquella mediante la cual se zanjó de forma definitiva el asunto en cuestión, y de tal laborío extrae esta Sala que la salvaguarda estaba llamada al fracaso, toda vez que dicha determinación no se muestra arbitraria, en tanto que en ella el estrado ad-quem acusado exteriorizó con suficiencia las razones que imponían mantener su decisión inicial en torno a no acceder a «la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, atinente a la actualización de la liquidación del crédito, por improcedente», bajo el entendido que, «según la Jurisprudencia, la comentada actualización sólo opera en dos oportunidades: "1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "hasta la concurrencia del crédito y las costas...; y 2). Cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago" (Auto de... 15 de agosto de 2000. M.P... Pradilla Tarazona».

3.1. En efecto, en tal pronunciamiento señaló que «los esfuerzos asentados por el inconforme, encaminados a variar la decisión adoptada... en el proveído atacado, no gozan de asidero, por las breves pero potísimas razones a saber»:

En primer lugar, enuncia el Art. 446 ibídem, que "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada. 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. **4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley (...)**" - lo subrayado es del Despacho-

Adicionalmente, se tiene que, no es dable abrir paso indefinidamente a las actualizaciones del crédito, pues como bien se dijo en el auto fustigado, las oportunidades para ello, se encuentran plenamente definidas por la ley, y la jurisprudencia.

En ese orden, revisado con detenimiento el dossier, no se avista que la parte demandante a la calenda, haya instado hora y fecha para surtir la diligencia de remate sobre el predio cautelado, el que por cierto, no se encuentra ni siquiera avaluado.

Pero como si lo anunciado fuera poco, tampoco evidencia esta Juzgadora, sendos abonos al deber reclamado, que habiliten excepcionalmente la presentación del cálculo aritmético actualizado, motivo por el cual, sin más preámbulos, el Juzgado mantendrá incólume la determinación censurada, en la medida que se acompasa en un todo a las directrices normativas que regulan la materia.

3.2. Entonces, la Corte concluye que las decisiones controvertidas no lucen antojadizas, caprichosas o subjetivas, con independencia de que se compartan, descartándose la presencia de una vía de hecho, de manera que el reclamo del peticionario no halla recibo en esta sede excepcional.

Y es que, en rigor, lo que aquí planteó el quejoso es una diferencia de criterio acerca de los motivos por los cuales, en últimas, el Juzgado acusado encontró inviable autorizar, en el presente estadio procesal, la actualización de la liquidación crédito, apoyándose en una interpretación aceptable del canon 446 del Código General del Proceso, en concordancia con lo expuesto en algunos pronunciamientos jurisdiccionales previos sobre tal temática; en cuyo caso tales deducciones no pueden ser desaprobadas de plano o calificadas de absurdas o arbitrarias, «máxime si la [interpretación] que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello [se] desconocerían normas de orden público... y entraría [el juez constitucional] a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último [se refiere al fallador ordinario] para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 1451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016, rad. 2016-01050).(...)

3.3. Por esa línea, en un asunto de similares contornos al aquí tratado, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, para confirmar la denegación del resguardo rogado en aquella ocasión, recientemente dejó dicho esta Sala:

1. En el sub examine, la queja del promotor se circunscribe a mostrar un disenso frente a las determinaciones del 19 de febrero y el 13 de marzo de 2020, las cuales, como se expondrá, estuvieron razonadamente sustentadas, sin que se advierta que las mismas sean arbitrarias o manifiestamente alejadas del ordenamiento jurídico, independientemente de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha.

2. Sobre el particular, al resolver la solicitud de actualización de la liquidación del crédito, el Juzgado convocado expresó los motivos por los que se imponía proveer el pronunciamiento atacado.

En efecto, indicó que «las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículos 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, sin que ninguno de los eventos enunciados se presente en este momento procesal».

Ahora bien, al resolver el recurso de reposición, el accionado advirtió que, «si bien es cierto no existe norma que enliste taxativamente las oportunidades procesales para actualizar la liquidación del crédito, de revisión de la normatividad se desprende que las únicas actuaciones que contiene dicha disposición son las descritas en los artículos 455 y 461 del C.G.P., en donde evidentemente se hace necesario establecer el monto actual de las obligaciones a efectos de decretar la terminación del proceso por pago total y entregar a la parte actora los dineros producto del remate de los bienes cautelados y/o los consignados por la pasiva».

Agregó que «la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de vieja data tiene dispuesto, "la liquidación adicional opera en dos oportunidades: 1). Cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto hasta la concurrencia del crédito y las

costas...’ (numeral 7° del artículo 530 del Código de Procedimiento Civil) y 2). Hay lugar a la liquidación adicional cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las costas con el objeto de terminar la ejecución por pago (inciso 2° artículo 537 ibídem) De lo anterior se deduce que, las liquidaciones adicionales están previstas únicamente cuando se presenta alguna de las circunstancias descritas por el legislador, y no quedan al arbitrio de las partes, sino que están consagradas para cuando la necesidad del litigio así lo requiera”. (auto 15 de agosto de 2000 M.P. Carlos Augusto Pradilla Tarazona)»¹.

Finalmente, afirmó que «el artículo 446 del C.G.P., en su numeral 4° solo prevé la actualización del crédito en los casos previstos por la ley y que han sido puntualmente señalados en la providencia, sin que resulte viable proceder con lo solicitado por la parte actora por el solo paso del tiempo».

En ese sentido, esta Corporación sostuvo en un negocio similar que:

«Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado (...) para denegar la solicitud de actualización de la liquidación del crédito presentada por la accionante al tenor del numeral 4° del artículo 446 del Código General del Proceso, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve una evidente desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quien promovió la queja constitucional» (CSJ Rad. 2020-00451-01, sentencia del 30 de abril de 2020).

3. Así las cosas, en el sub judice se identifica... una disparidad de criterios entre lo considerado por [el] Juzgado accionado -en el desarrollo del ejercicio normal de las facultades y amparado en los principios de autonomía e independencia judicial- y lo planteado por la tutelante, de suerte que el juez constitucional no está facultado para dirimir la controversia, a modo de juez de instancia, arrogándose competencias que no le corresponden.

Sobre el particular, esta Corte ha esgrimido, de un lado, que «el juez de tutela no es el llamado a intervenir a manera de árbitro para determinar cuáles de los planteamientos valorativos y hermenéuticos del juzgador, o de las partes, resultan ser los más acertados, y menos acometer, bajo ese pretexto, como lo pretende la actora, la revisión oficiosa del asunto, como si fuese uno de instancia» (CSJ STC.7 mar. 2008, Rad. 2007-00514-01) y, de otro, que «la adversidad de la decisión no es por sí misma fundamento que le allane el camino al vencido para perseverar en sus discrepancias frente a lo resuelto por el juez natural» (CSJ STC 28 mar. 2012, Rad. 00022-01) (CSJ STC812-2021, 5 feb., rad. 2020-01702-01). (comillas y cursiva fuera del texto original).

De tal suerte, que lo ordenado en el auto de fecha 2 de junio de 2021 se mantendrá incólume, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria.

Por último, en cuanto al recurso de apelación incoado en subsidio al recurso horizontal, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el Artículo 323, numeral 2, del C.G.P, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad contra el auto del 2 de junio de 2021.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 2 de junio de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹ Artículos que hoy se encuentran dentro del contenido de los artículos 455 y 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad contra el auto del 2 de junio de 2021.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

NOTIFÍQUESE² y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

621950ab1fb7f6ec9da62381070c59ce306044390b7f1e16d6208bc01a8d923c

Documento generado en 29/06/2021 05:31:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 109 del 01 de julio de 2021.

J2-2010-1058.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE EJECUTANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 02/06/2021, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE JULIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 116), HOY TRECE (13) DE JULIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
RADICADO No 68001 40 03 025 2018- 00341- 01
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER BARRERA
BERNAL CUADERNO: 3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra la providencia proferida el pasado 7 de abril hogaño, mediante la cual se dispuso: "**PRIMERO**: NEGAR la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, conforme las razones consignadas en la parte motivan de esta providencia. **SEGUNDO**: RECHAZAR la demanda acumulada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **TERCERO**: Hacer ENTREGA de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose."

Como sustento de su inconformidad señala la recurrente:

Que el día 7 de abril de 2021, el Despacho procedió a dictar auto que rechaza la demanda publicando en estados el día 08 de abril de la misma anualidad, donde rechaza la demanda acumulada por las consideraciones allí expuestas.

Arguye que los argumentos esbozados por el despacho en auto recurrido, no pueden dejar de lado el pronunciamiento del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil – Familia 16 de Junio de 2009 frente a un caso similar donde se ostenta lo siguiente:

*"Para el Tribunal, el hecho que haya operado la subrogación Legal en favor del Fondo de Garantías de Santander, en virtud del pago realizado a Financiera Comultrasan, no genera per se que el acreedor subrogatorio pueda tenerse como parte procesal en este asunto, pues que, para que ello ocurra, este debe presentar la respectiva demanda, **bien en este proceso o en uno aparte**, pues la subrogación que opera en el presente asunto tiene efectos sustanciales más no procesales"*

Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior considera la recurrente y siguiendo los lineamientos del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y para el caso concreto, es procedente la presentación de la demanda acumulada y el estudio de esta por parte del Despacho.

Seguidamente, la memorialista allega nuevo escrito de cesión, toda vez, que por error involuntario se omitió arrimarlo al Despacho junto con el escrito de acumulación.

Por último, solicita se REVOQUE el auto de fecha 07/04/2021 mediante el cual se ordena el RECHAZO de la demanda acumulada presentada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Durante el término de traslado del recurso en estudio, no existió pronunciamiento adicional alguno.

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la

decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la reposición fue interpuesta contra la providencia emitida el pasado 7 de abril del año que avanza, mediante el cual se dispuso: ""**PRIMERO**: NEGAR la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO**: RECHAZAR la demanda acumulada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **TERCERO**: Hacer ENTREGA de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.", actuación que eminentemente configura un auto proferido por el Juez, que en virtud del inciso 1º del artículo aludido en el párrafo anterior, es susceptible de este tipo recurso.

Es así como ha de entenderse que en el campo jurídico existen métodos de impugnación a fin de que se replanteen decisiones que han sido desfavorables para los intereses de alguno de los extremos de la litis, con la única finalidad de que dichas decisiones se modifiquen o incluso deba ser revocada, uno de estos mecanismos es precisamente el recurso de reposición.

Entrando en materia, del estudio del escrito allegado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se colige que basa su argumento en un eje fundamental como lo es el no haberse admitido la demanda acumulada por ella presentada, si en cuenta se tiene que existe pronunciamiento por el Honorable Tribunal Sala Civil Familia de esta ciudad, en donde se indica que: "Para el Tribunal, el hecho que haya operado la subrogación Legal en favor del Fondo de Garantías de Santander, en virtud del pago realizado a Financiera Comultrasan, no genera per se que el acreedor subrogatorio pueda tenerse como parte procesal en este asunto, pues que, para que ello ocurra, este debe presentar la respectiva demanda, bien en este proceso o en uno aparte, pues la subrogación que opera en el presente asunto tiene efectos sustanciales más no procesales"

En tal orden, es necesario traer a colación el art. 1969 del C.C., el cual reza: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente...".

De acuerdo con la norma en cita, se deduce una solemnidad que, en caso de omitirse, llevaría a que la cesión entre el cedente y el cesionario carezca de efectos. Dicha formalidad es la entrega por parte del cedente al cesionario del título o documento donde conste el crédito. En ese orden de ideas, la entrega es el modo de hacer la tradición, pues como bien reza el [artículo 761 del Código Civil](#) sobre la tradición de los derechos personales: "La tradición de los derechos personales que un individuo cede a otro, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario". En suma, la cesión de créditos en Colombia es un negocio jurídico solemne.

En torno al tema aquí atacado, considera el Despacho prudente reproducir la definición que provee Fernando Hinestrosa sobre la cesión de créditos, el cual señala que: (...) La cesión de créditos es un negocio jurídico: acto de autonomía privada, en virtud del cual el acreedor dispone de su derecho, para transferirlo a un tercero, quien será en adelante el único sujeto activo de la relación, si la cesión es total, o uno de ellos, en la medida del traspaso, si la cesión es parcial, y con quien habrá de entenderse en lo sucesivo el deudor, ante todo para la cancelación. (...) es un contrato por el cual el acreedor cedente, gratuita o retributivamente transfiere a la otra parte, cesionario, el crédito, considerado como un bien incorporal. (...).

Seguidamente el art. 1668 del C.Civil, establece las reglas al efectuarse la subrogación legal: "Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio: 1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca. 2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado. 3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente. 4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia. 5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor. 6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."

A su vez, el art. 1670 ibidem determina los efectos de la subrogación, que dice: "La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los

derechos, acciones y privilegios, prendas* e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

En el presente asunto, mediante auto de fecha 7 de abril de 2021, este estrado judicial resolvió: "**PRIMERO:** NEGAR la subrogación a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, conforme las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda acumulada por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **TERCERO:** Hacer ENTREGA de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose."

Ahora bien, disiente la recurrente, al manifestar que el despacho no tuvo en cuenta otros pronunciamientos efectuados por el Honorable Tribunal Sala Civil -Familia de esta ciudad, respecto al tema de la subrogación legal, pues en su sentir y conforme a los lineamientos trazados por el superior es procedente la presentación de la demanda acumulada.

Sobre este punto objeto de discusión, el Juzgado **NO RESPONDE** la decisión censurada, como quiera que esta se encuentra ajustada a derecho, puesto que como bien lo señala la profesional del derecho quien representa los intereses de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., y el Honorable Tribunal Sala Civil Familia de esta municipalidad, en su providencia de fecha 16 de junio de 2009, "...el acreedor subrogatorio puede tenerse como parte procesal en este asunto, pues que, para que ello ocurra este debe presentar la respectiva demanda...". Por lo anterior, ha de entenderse que la palabra "ESTE", se refiere a quien le han subrogado el título, que para el caso de marras sería el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., quien debió presentar la demanda acumulada con sus respectivos anexos, en caso de que se hubiese aceptado la subrogación.

Ahora, respecto a la cesión del crédito que allega la togada, no se entrará a estudiar dicha documentación, si en cuenta se tiene que dentro del auto atacado, se señaló: "...teniendo en cuenta que no se aceptará dicha subrogación, sumado a que el referido escrito de cesión de derechos tampoco fue arrimado al plenario..." , aunado a que la finalidad del recurso de reposición conforme lo dispone la norma no es otra que la modificar o incluso revocar la decisión tomada por el juzgador y sobre dicha documentación nada se dispuso, simplemente porque la parte no la arrimó en su momento procesal oportuno. Por lo anterior, no puede pretender la memorialista que a través de la interposición de este recurso se entre a valorar la nueva documentación arrimada y de esta manera ver subsanado el error cometido de su parte al momento de anexar la documentación pertinente para su estudio, esto es 21 de enero de 2021.

Por último, en cuanto al recurso de apelación incoado en subsidio al recurso horizontal, por ser procedente de conformidad con lo indicado en el Artículo 323, numeral 2, del C.G.P, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho el día 7 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición en el efecto DEVOLUTIVO y para ante el señor Juez de Ejecución Civil del Circuito Reparto de esta ciudad.

Para los efectos de la alzada, por intermedio del centro de servicio de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de esta ciudad, remítase al superior el expediente en su totalidad.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 109 del 01 de julio de 2021.

Firmado Por:

**NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2184c9345229d5772acb2bdb59080552cddd5b2fec47b36a9a0cca7008dad21**
Documento generado en 29/06/2021 05:31:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J25-2018-341.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE EJECUTANTE CONTRA EL AUTO DE FECHA 07/04/2021, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE JULIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 116), HOY TRECE (13) DE JULIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR- MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 68001 40 03 029 2019- 00179- 01
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS: ISMENIA VILLAMIZAR MANTILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado se abstendrá de imprimirle el trámite respectivo, por cuanto en este momento no se cumplen con los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, conforme lo prevé el numeral 4º del artículo 446 del C.G.P, concretamente porque no hay depósitos judiciales a favor de este proceso que deban ser entregados al citado extremo procesal, según lo previsto en los artículos 447 y 461 de la obra procesal en cita, ni se ha rematado bien alguno, tal y como lo regla el artículo 455 ídem.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No 107 del 29 de junio de 2021.

Firmado Por:

NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dcb630b23f51cb26e1d8877d3c9dd756c7b2e416c2f97eef2d145dcde8fc624**

Documento generado en 25/06/2021 03:08:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RECURSO CONTRA LIQUIDACION DE CREDITO ISMENIA VILLAMIZAR MANTILLA RAD. 2019-179

consultores.juridicos@oscal.net <consultores.juridicos@oscal.net>

Vie 2/07/2021 10:00 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bucaramanga <ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; calzadojhirek@hotmail.com <calzadojhirek@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (286 KB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA LIQUIDACION DE CREDITO.pdf;

Buenos dias, Sr juez

Por medio del presente me permito radicar memorial, respecto del proceso que enuncio a continuación:

DEMANDANTE: BANCO BBVA

DEMANDADO: ISMENIA VILLAMIZAR MANTILLA

JUZGADO: 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA.

JUZGADO ORIGEN: 29 CMPAL DE BUCARAMANGA

RADICADO: 68001400302920190017901

Cordial saludo,

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES

Abogado.

 consultores.juridicos@oscal.net

:(7) 6422168- (7) 6525122

: 3163686689

Calle 34 No. 19-46 Oficina 507-508 Torre Norte

Centro Internacional de Negocios La Triada

Bucaramanga – Santander

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

Señores

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BUCARAMANGA

E.s.d.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE **BANCO BBVA S.A.** CONTRA **ISMENIA VILLAMIZAR MANTILLA.**

RAD. 2019-179. Jdo. Origen 29 Cmpal.

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la parte demandante, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION, contra la providencia notificada en estados del 29 de junio de 2.021, mediante la cual el despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito radicada por la actora, invocado que, al no haber depósitos judiciales para ser entregados a la demandante, no es dable agotar la precitada etapa de liquidación del crédito.

Sea lo primero advertir que resulta mandatorio para el juzgador de instancia, aplicar el principio de preclusión, que permite el agotamiento de cada etapa procesal, en la medida que el desarrollo del expediente así lo exige, siendo por ende pertinente advertir que la determinación asumida por el despacho no se acoge a lo normado en el Código General del Proceso, norma que al regular lo relacionado con la Liquidación del crédito, para nada condiciona su agotamiento a la existencia o no de títulos de depósito judicial, por el contrario de manera clara y precisa desarrolla el momento en que dicho trámite puede surtirse, así:

Artículo 446 CGP:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. ***Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito*** con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Hemos subrayado).

En los demás numerales que componen este artículo, se identifican los pasos a seguir respecto de la referida liquidación del crédito, sin que ningún de estos, reiteramos se encuentre limitado o condicionado a la existencia o no de títulos de depósito judicial.

En la providencia recurrida el despacho invoca como uno de los soportes de su determinación lo indicado en el Artículo 447 del Código General del Proceso, norma que hace referencia a una actuación que eventualmente se surtiría en el proceso, y con posterioridad a la aprobación de las liquidaciones de crédito y costas, cual es la entrega de títulos judiciales en favor de la actora.

En este orden de ideas sea perentorio concluir, que estamos en presencia de dos situaciones procesales diferentes, la una la presentación, traslado y aprobación de la liquidación de crédito reglada en el Artículo 446 del Código General del Proceso, y la otra

Calle 34 No. 19-46 oficinas 507 – 508 Norte Centro Internacional de Negocios La Triada,

Teléfonos: 6422168 – 6525122, celular: 3163686689

Mail: consultores.juridicos@oscal.net

Bucaramanga

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
ABOGADO

la referida con la eventual entrega de títulos a la actora conforme lo previsto en el Artículo 447 ibídem.

Aceptar la errónea interpretación del auto recurrido, significaría aceptar la tesis según la cual, en ningún proceso ejecutivo que no tenga dineros cautelados, se podría aprobar la liquidación del crédito, interpretación alejada en todo de la ritualidad procesal.

Por los aspectos puntualmente expuestos solicito revocar el auto recurrido, y permitir el cabal agotamiento de las diferentes etapas procesales.

Atentamente,



OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES
C.C.91.259.333 DE BUCARAMANGA
T.P.64.638 DELC.S.JT

J29-2019-179

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 2021, QUEDA EN TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA CATORCE (14) DE JULIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA DIECISEIS (16) DE JULIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 116), HOY TRECE (13) DE JULIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario